

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias

REFERENCE: AL G/SO 214 (53-24) G/SO 214 (89-15)
MEX 11/2011

29 de junio de 2011

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General y las resoluciones 8/8 y 7/24 del Consejo de derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en seguimiento a **los alegados actos de tortura perpetrados en contra de los señores Miguel Ángel Rosette García, Carlos Alberto Rosette, Miguel Ángel Rosette Méndez, señora X y su esposo José Simón Balboa Cortes**, los cuales por el momento se encuentran arraigados en la Quinta Pitiquitas, en Chiapa de Corzo, Chiapas, México, con excepción de Carlos Alberto Rosette y Miguel Ángel Rosette Méndez quienes estuvieron arraigados durante 10 días.

Según información recibida:

El día 16 de abril una caja fuerte habría sido supuestamente robada de la casa de la familia Constanzo Orantes. Este mismo día, la dueña de la casa, la Sra. C. Giusepina Constanzo, habría llamado a Sr. Miguel Ángel Rosette García y la Sra. X, quienes trabajaban como empleados domésticos, para interrogarles sobre los hechos. Junto con dos agentes de la seguridad pública, les habrían llevado a una bodega y les habrían introducido a un cuarto donde les habrían vendado los ojos y les habrían quitado la ropa. Además, les habrían puesto un chaleco y les habrían golpeado en varias ocasiones. A continuación, les habrían puesto una toalla mojada sobre la cara y echado agua para asfixiarles. Les habrían interrogado de manera insistente sobre el robo y les habrían acusado de haber cometido el hecho. El día 18 de abril de 2011 el Sr. Miguel Ángel Rosette García y la Sra. X habrían presentado una denuncia ante el Consejo Estatal de Derechos Humanos (CEDH), sin recibir respuesta alguna a la fecha.

Durante los días 26 y 27 de abril de 2011 habrían sido torturados nuevamente el señor Miguel Ángel Rosette García, y la señora X, en esta ocasión junto con los señores Carlos Alberto Rosette, Miguel Ángel Rosette Méndez, y José Simón Balboa Cortes. Estos actos habrían sido cometidos por la policía dependiente de la Fiscalía de Distrito Metropolitana. Miguel Ángel Rosette García, X. y José Simón Balboa Cortes habrían sido torturados en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México y Miguel Ángel Rosette Méndez y Carlos Alberto Rosette en la ciudad de la Concordia, Chiapas, México. Las personas mencionadas habrían sido torturadas, tras haber sido acusadas de robar una caja fuerte de sus empleadores, y tras haber planteado una denuncia ante la CEDH.

Según las alegaciones recibidas, habrían sido detenidos sin ninguna orden judicial y torturados. Los actos de tortura habrían consistido de lo siguiente: varios policías les habrían dicho que se desvistieran, les habrían vendado los ojos y todo el cuerpo. Los habrían acostados en una mesa para golpearlos y les habrían colocado un trapo húmedo en la nariz y vertido agua en varias ocasiones. La Sra. X en particular, habría sido objeto de tocamientos en la vagina, senos y glúteos, durante la detención y además habría recibido amenazas por parte de la policía de que su hija de 9 años, que se habría quedado con una policía en la casa de la familia, sería violada.

Según información recibida, después de ser torturados, habrían sido llevados a la Fiscalía Distrito Metropolitana en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, les habrían obligado a rendir su declaración autoinculpatória, en el sentido de que ellos habrían sido quienes habrían robado una caja fuerte propiedad de la familia Orantes Constanzo.

Según testimonio de Miguel Ángel Rosette García y X, la Familia Orantes Constanzo habrían dicho que tienen un acuerdo con el Gobernador del Estado, Procurador y con la diputada María Elena Orantes en el estado de Chiapas, para “chingarse a todos hasta que digan la verdad, así que tengan que utilizar los medios que sean necesario”. A la Sra. X en particular la habrían dicho que “iban a hacer todo lo posible para quitarle a sus dos menores hijos”.

De acuerdo a las alegaciones recibidas, tras las acciones de detención arbitraria de las personas mencionadas, la familia Orantes, en específico el señor Gabriel Orantes Constanzo y el señor Gerardo Orantes Coutiño, se habrían dedicado a hostigar y amenazar en diversas ocasiones y de manera constante a la familia Rosette y a la familia Balboa. Cabe mencionar que durante la tortura el Sr. Miguel Ángel Rosette García habría podido identificar a Gabriel Orantes Constanzo quien le habría propinado “patadas” y golpes junto con los policías. Los sobrevivientes de tortura refieren que los integrantes de la familia Orantes Constanzo son personas “poderosas en lo político y económico”, por lo que temen ser torturados nuevamente.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 de la Convención sobre la Tortura, el cual

señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 6b de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual exhorta a los Estados a que “todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes y que quienes instigan, ordenan, toleran o perpetran actos de tortura, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables de sus actos y severamente castigados, y toma nota a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul), que constituyen un instrumento útil en la lucha contra la tortura.”

Asimismo, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, el cual señala que “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.” También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 6 (c) de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual insta a los Estados a que “Se aseguren de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha obtenido dicha declaración.” Además de ser una garantía esencial para un juicio justo, este principio es también un aspecto esencial del derecho inderogable a la integridad física y mental dispuesto en, inter alia, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que el párrafo 7 (b) de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual señala que “La intimidación y la coacción, que se describen en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, incluidas las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura.”

Finalmente, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 4 (b) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, el cual confirma que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán abstenerse de practicar la violencia contra la mujer. En ese sentido, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Artículo 4 (c) y (d) de la misma, el cual afirma la responsabilidad de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el

Estado o por particulares. Con este fin, los Estados deben establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos. (Resolución 48/104 de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993).

En caso de que sus investigaciones apoyen o sugieran la exactitud de las alegaciones arriba mencionadas, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que adopte las medidas eficaces para evitar que se repitan tales hechos.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones?
2. ¿Fue presentada alguna queja?
3. Por favor, proporcione información detallada sobre las investigaciones iniciadas en relación con el caso, incluyendo los resultados de los exámenes médicos llevados a cabo. Si éstas no tuvieron lugar o no fueron concluidas, le rogamos que explique el porqué.
4. Por favor, proporcione información detallada sobre las diligencias judiciales y administrativas practicadas. ¿Han sido adoptadas sanciones de carácter penal o disciplinario contra los presuntos culpables?
5. Tras los hechos ocurridos, por favor, sírvanse indicar qué medidas se han adoptado para garantizar la integridad personal de Miguel Ángel Rosette García, Carlos Alberto Rosette, Miguel Ángel Rosette Méndez, X, José Simón Balboa Cortes y sus familiares.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Juan E. Méndez
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes

Rashida Manjoo
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de
sus causas y consecuencias